

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO en interés del menor  
E.O.M

KLCE201500756

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Expediente Núm.  
J 2015-121

Querella:  
Art. 190 CPPR  
Art. 195 CPPR  
Art. 5.04 Ley de  
Armas  
Art. 5.15 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Juez Rivera Marchand<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2015.

El menor E.O.M. comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores de Ponce, mediante la cual dicho foro denegó, por tardía, la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 25 de marzo de 2015, se determinó causa probable para presentar querellas contra E.O.M., imputándole violación de los artículos 190 (Robo Agravado) y 195 (Escalamiento Agravado) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5260 y 5265, y de los

<sup>1</sup> Mediante orden administrativa TA-2015-112 de 8 de junio de 2015, se designó a la Juez Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe.

artículos 5.04 y 5.15 de la Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n. El Tribunal de Primera Instancia señaló la vista adjudicativa de las querellas para el 11 de mayo de 2015.

Llegado el día de la vista, la defensa alegó que no se le habían entregado copias de las querellas juramentadas, por lo cual no estaba preparada para ver el caso. El Tribunal de Primera Instancia ordenó que se entregaran las querellas y señaló la vista adjudicativa para el 21 de mayo de 2015.

En cumplimiento de lo ordenado, el 11 de mayo de 2015, la secretaría entregó copias de las querellas a la representación legal de E.O.M.

El 18 de mayo de 2015, la defensa presentó “Moción en Solicitud de Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 6.4 de Procedimiento Para Asuntos de Menores”. Mediante moción presentada el 19 de mayo de 2015, el Ministerio Público se opuso a la solicitud por ser tardía ya que la misma fue presentada habiendo transcurrido cincuenta y tres (53) días desde la presentación de la querella y sólo tres (3) días antes de la vista adjudicativa, la cual ya se había pospuesto una vez.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de descubrimiento mediante Orden emitida el 19 de mayo de 2015 y notificada el 20 de mayo del mismo año.

La defensa solicitó verbalmente la reconsideración de dicha determinación durante la vista adjudicativa del 21 de mayo de 2015. Alegó que el término para solicitar el descubrimiento de prueba se contaba a partir de la fecha en que se le entregaron las copias de las querellas juramentadas, el 11 de mayo de 2015, por lo cual su solicitud no era tardía.

Mediante Resolución de 21 de mayo de 2015, notificada al siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración. El 8 de junio de 2015, más de dos semanas

después de notificada la determinación que se impugna aquí, pero un día antes del señalamiento de vista adjudicativa, la defensa presentó ante nosotros la petición de referencia, así como una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción...”. En la misma, plantea, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la solicitud de descubrimiento de prueba era tardía.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, al denegar la expedición de un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones ejerce su facultad discrecional de no intervenir con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Por lo tanto, ello no constituye

una adjudicación en sus méritos. *Íd.* La denegatoria de la expedición de un auto de *certiorari* tampoco impide que la parte reproduzca su argumento cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, si ésta resultara adversa a la parte. *Íd.*

La Regla 6.4 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 6.4, establece que una solicitud de descubrimiento de prueba deberá someterse **luego de presentada la querella**. Aunque dicha regla no establece cuál será el término que tendrá la parte para presentar la moción para solicitar el descubrimiento, la Regla 6.2 dispone que ésta deberá presentarse y resolverse antes de la vista adjudicativa. 34 LPRA Ap. I-A, R. 6.2(4).

En este caso, las querellas se presentaron el 25 de marzo de 2015. Es, por tanto, a partir de esta fecha, y antes del día en que estaba señalada la vista adjudicativa (el 11 de mayo de 2015), que le correspondía a la defensa presentar la moción solicitando el descubrimiento de prueba. En vez, la defensa presentó su moción el 18 de mayo de 2015, casi dos meses luego de presentadas las querellas, y a tres días del segundo señalamiento de vista adjudicativa.

Concluimos, así pues, que no se justifica que ejerzamos nuestra discreción para expedir el auto solicitado por la defensa. No se nos ha presentado (mucho menos, oportunamente) una situación en la que el Tribunal de Primera Instancia haya errado en su interpretación del derecho o abusado de su discreción, dadas las circunstancias particulares que dicho foro tenía ante sí.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción, presentados por el menor E.O.M.

Adelántese de inmediato por teléfono o correo electrónico a la Hon. Yahaida D. Zabala Galarza, Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, Sala de Ponce, y por correo electrónico, por teléfono o por fax a las partes, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones